

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DESPACHO SÁEZ ABOGADOS S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento de contratación del “*Servicio de defensa, dirección letrada y representación en procedimientos judiciales o en actuaciones de carácter preliminar al proceso*” licitado por el Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, (Expediente 23.02.11/2024/0021), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 6 de febrero de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos que habrán de regir la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y división en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 323.966,96 euros y dispone de un plazo de ejecución de 2 años.

Segundo. - El 24 de febrero de 2025, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de DESPACHO SÁEZ ABOGADOS S.L., en el que solicita la nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

Tercero. - El 28 de febrero de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el recurso con el informe al mismo y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante, LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la Resolución de este Tribunal de Medidas Cautelares MCC30/2025, de 27 de febrero de 2025.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se ha presentado escrito de alegaciones por parte de BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L., adhiriéndose al recurso interpuesto por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial

en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que entre ellos figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 8/2025, de 9 de enero, o 81/2025, de 27 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica,*

no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

En este sentido este Tribunal viene restringiendo la legitimación a priori, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio señaló que: *‘El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.*

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación

resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En el presente supuesto el recurrente aunque impugna los pliegos, no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

La recurrente fundamenta su recurso en que uno de los criterios de adjudicación valorable en 40 puntos es discriminatorio y desproporcional al objeto del contrato y además, que le impide presentar oferta con opción a poder resultar adjudicatario porque es tal el peso en la valoración del criterio de adjudicación impugnado, que de facto le está impidiendo tener opción a poder ser adjudicatario y por ello restringe de manera clara el acceso a la licitación en condiciones de igualdad.

El criterio de adjudicación impugnado que se recoge en el ANEXO I del PCAP tiene el siguiente tenor:

“Titulación del Letrado adscrito a la ejecución del contrato, hasta un máximo de 40 puntos
Obtendrán dicha puntuación las ofertas que adscriban a la ejecución del contrato un Letrado que tenga la condición de Abogado del Estado o Letrado Consistorial.
Relación con los costes: Sin incidencia significativa”

El órgano de contratación alega en su informe, la falta de legitimación del recurrente, en la medida que el criterio impugnado es un criterio de adjudicación y no una condición de solvencia y por ello, no le impediría presentar oferta. Se basa, entre otras en la Resolución 546/2023, de 27 abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al disponer:

«Este Tribunal, de acuerdo con la propia doctrina emanada de la jurisprudencia del TJUE, ha establecido de forma reiterada (por ejemplo resolución 677/2017, de 21 de julio) la diferencia entre exigir la experiencia como modo de acreditar la solvencia y su exigencia como criterio de adjudicación o requisito de ejecución del contrato, exigiendo que como criterio de admisión a la licitación (esto es, como requisito de solvencia) debe referirse exclusivamente al licitador, mientras que la experiencia como criterio de adjudicación o requisito de ejecución debe referirse a los medios personales que van a adscribirse a la ejecución del contrato (y cuyo compromiso de adscripción puede exigirse a todos los licitadores en los términos del art. 76 de la LCSP (...)) la adscripción de medios personales, esto es, que el responsable que se va a adscribir al contrato cumpla con lo querido por el poder adjudicador en la cláusula 4ª del PPT también guarda relación con las prestaciones objeto del contrato y no resulta limitativa de la concurrencia competitiva (artículo 76.3 de la LCSP) y prueba de ello, es la relación de licitadores presentados que obra en el expediente remitido a este Tribunal.»

Ahora bien, en este caso, y como analizaremos detalladamente en los fundamentos de derecho, el criterio de adjudicación impugnado, aunque se está refiriendo a una cualificación de los medios personales a adscribir al contrato, ésta recae sobre una de las condiciones de solvencia que establece el pliego y es la de adscribir al contrato un letrado por cada uno de los lotes del mismo y es respecto a ese requisito de solvencia mediante adscripción de medios personales, sobre el que se establece como criterio de valoración automática en 40 puntos, el tener una titulación determinada, que no una experiencia, como alega el órgano de contratación.

Hay que partir de la propia doctrina del TJUE en que se apoya el órgano de contratación para negar la legitimación al recurrente, en la sentencia Grossmann Air Service (asunto C-230/02, de 12 de febrero de 2004), que aclaraba que:

”si bien los Estados miembros no están obligados a garantizar que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que desee obtener la adjudicación de un contrato público, sí deben reconocerse a la empresa interesada que se haya visto perjudicada o pueda verse perjudicada por la infracción que alega (apartado 26)3.

Siguiendo esta misma jurisprudencia del TJUE, el elemento determinante para concluir si una empresa no participante tiene o no legitimación, es la existencia o no de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados; pues sería excesivo exigir que una empresa supuestamente perjudicada por las cláusulas

discriminatorias existentes en la documentación de la licitación, antes de poder utilizar los procedimientos de recurso previstos por la Directiva 89/665 contra esas características, presente una oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato controvertido cuando sus posibilidades de que se le adjudique este contrato son nulas debido a la existencia de las citadas características (TJCE, Grossmann Air Service, asunto C-230/02, apartado 28).

Sólo en este caso, y no en otros, es cuando el Derecho Europeo entiende que debe apreciarse que concurre la legitimación en el recurrente que no presentó oferta.

En el reciente juicio Leonardo SpA (T-849/19), emitido el 26 de enero, el Tribunal General evalúa si Leonardo SpA está legitimado para impugnar la adjudicación del contrato y los pliegos de un procedimiento de contratación iniciado por Frontex en el que el primero no participó. Inadmite el recurso desestimando la legitimación de la recurrente, aclarando los límites para que las empresas que no participan en la licitación impugnen el procedimiento de licitación el TGUE concluye que si la demandante no ha podido presentar una oferta –porque ello habría generado «cargas económicas excesivas hasta el punto de comprometer la formulación de una oferta competitiva», como alega la propia recurrente –, es más bien problema de lademandante, y no de Frontex (entidad adjudicadora).

En otras palabras, el TJUE entiende que el demandante no puede justificar la existencia de legitimación activa en su propia incapacidad para presentar una oferta admisible. Por consiguiente, el Tribunal General desestima la legitimación activa de la demandante para impugnar el contrato.

*Como se ha adelantado, en jurisprudencia anterior, el Tribunal de Justicia había admitido que, en determinadas circunstancias, las empresas no licitadoras podían impugnar los pliegos de la contratación si acreditaban que dichos documentos contenían especificaciones que imponían **cargas manifiestamente incomprensibles o totalmente desproporcionadas, de modo que era totalmente imposible presentar una oferta** (Tribunal de Justicia, Tpl Linea Srl, C-328/17, apartado 66)."*

En este caso, dada la valoración del referido criterio de adjudicación impugnado de 40 puntos sobre el total de 100 y dado que lo que valora es que “adscriban a la ejecución del contrato un Letrado que tenga la condición de Abogado del Estado o Letrado Consistorial. Relación con los costes: Sin incidencia significativa” y por tanto, esta adscripción no tenga incidencia significativa respecto a los costes; está claro que la única posibilidad de que un licitador pueda obtener los 40 puntos de valoración de dicho criterio, es porque el letrado adscrito a la ejecución del contrato forme parte de

la plantilla, lo que le supondría una carga económica adicional para poder presentar oferta o en otro caso le impide presentar la misma con posibilidad de ser adjudicatario.

Por consiguiente, este Tribunal aprecia la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos en cuanto la cláusula impugnada le impedirían participar en la licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 6 de febrero de 2025, e interpuesto el recurso el 24 de febrero de 2025, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los Pliegos, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto, alegaciones de las partes

1.- Alegaciones de la recurrente:

La cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sobre los criterios de adjudicación dispone que:

“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, o a un único criterio que vendrá determinado por el precio, el coste del ciclo de vida u otro criterio basado en la rentabilidad, según disponga el epígrafe 9 del Anexo I «Cuadro de características».

Y, por remisión, el Cuadro de Características del Anexo I del PCAP, epígrafe 9.b), recoge sólo criterios objetivos de adjudicación y dentro de los mismos:

“2. Titulación del Letrado adscrito a la ejecución del contrato, hasta un máximo de 40 puntos

Obtendrán dicha puntuación las ofertas que adscriban a la ejecución del contrato un Letrado que tenga la condición de Abogado del Estado o Letrado Consistorial. Relación con los costes: Sin incidencia significativa”

Asimismo, en el trámite de aclaraciones que consta en este expediente en la Plataforma de Contratación, en consultas realizadas en fecha 10 y 12 de febrero de 2025, en relación con dicho criterio se publicó la siguiente aclaración:

“En el PCAP se recoge que para obtener la puntuación relativa a la Titulación del Letrado adscrito a la ejecución del contrato, se requiere que este tenga la condición de Abogado del Estado o Letrado Consistorial, por lo que las entidades que relacionan en su consulta no se corresponden con lo estipulado”.

Es decir, sobre 100 puntos, se otorgan 40 puntos a aquellos licitadores que adscriban a la ejecución del contrato un Letrado que tenga la condición, bien de Abogado del Estado o bien de Letrado Consistorial.

Por esta razón, considera el recurrente que esta licitación, en estos términos que acabamos de exponer, incorpora un criterio de adjudicación excluyente, por el cual los pocos despachos de abogados que puedan comprometer (por constar en su plantilla) un Abogado del Estado o Letrado Consistorial, obtendrían 40 puntos, puntuación ésta sobradamente determinante de la clasificación de una oferta.

A su juicio, la incorporación de dicho criterio de adjudicación implica ya una criba importante para la participación en dicha licitación.

Y ello implica una quiebra de los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores que, como es bien sabido, deben garantizarse en la contratación del sector público (artículo 1 de la LCSP).

No se ha justificado, además, en el expediente la supuesta necesidad ni conveniencia, para la prestación del servicio, de que el letrado adscrito ostente la condición de

Abogado del Estado o Letrado Consistorial. Y es que, por ejemplo, carece de sentido que se considere, sin más, mejor preparado a un joven Abogado del Estado o letrado consistorial de Ayuntamiento pequeño que a un abogado especializado en derecho administrativo y con experiencia en la jurisdicción contencioso – administrativa desde hace más de 30 años de experiencia.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación, parte en primer lugar de negar la legitimación del recurrente al no haber presentado oferta en la licitación, pues el criterio impugnado no le impide participar en la misma tal y como se ha configurado en el pliego de cláusulas administrativas.

Indica que el argumento del recurrente, se haya viciado de inicio al incurrir en un error cognitivo ya que entiende que dicho criterio demanda que el Abogado del Estado o el Letrado Consistorial que pudieran adscribirse al contrato han de estar integrados en la plantilla de la empresa.

Así lo expresa en su escrito de impugnación al afirmar *«(...) por el cual los pocos despachos de abogados que puedan comprometer (por contar en su plantilla) un abogado del Estado o Letrado Consistorial (...)»*

No es este el tenor literal de la respectiva cláusula del pliego administrativo ni tampoco su interpretación lógica. Y alega que el órgano de contratación, consciente de que es frecuente que la colaboración profesional de los abogados se desarrolle al margen de la contratación laboral, no ha impuesto condición alguna a este respecto; siendo factible, por tanto, la adscripción de cualquier letrado que haya ejercido las funciones públicas citadas, sin prejuzgar la relación de dependencia de los mismos. Es más, ni tan siquiera se demanda que tales letrados ostenten la condición de funcionarios de carrera, sino el mero ejercicio de la función pública al amparo de cualquier régimen de provisión.

Por otro lado, y en cuanto al motivo de impugnación del criterio de adjudicación en cuestión, alega el órgano de contratación que la auténtica configuración del presente criterio de adjudicación (ajena a la que expresa la recurrente) no es eficaz para generar las consecuencias que denuncia el escrito de impugnación, al tratarse de un mero criterio de valoración de las ofertas, no así de admisión del contratista. Tales criterios de admisión son i) comunes para todas las empresas participantes en la licitación, ii) proporcionados en cuanto a las condiciones de solvencia y iii) no discriminatorios, como así se deduce del propio escrito de impugnación, que omite cualquier reproche relativo a tales criterios de admisión

Por otro lado, alega que es potestad discrecional del órgano de contratación a la hora de fijar los criterios de adjudicación del contrato y en el ejercicio de dicha potestad, el órgano de contratación ha configurado el criterio de adjudicación que se impugna, cuya legalidad no puede ser puesta en entredicho porque es evidente su relación con el objeto del contrato. Constituyendo éste la defensa en juicio de los intereses de la Corporación, los perfiles profesionales de los letrados que cita el criterio de adjudicación impugnado son plenamente coincidentes con los que demanda la ejecución del contrato.

La notoriedad de las funciones inherentes a los cuerpos de letrados que designa el meritado criterio de adjudicación hace innecesaria cualquier explicación añadida que justifique su relación con el objeto contractual, ya que son evidentes los valores cualitativos que los letrados pertenecientes a tales cuerpos aportan a la ejecución del contrato.

Afirma el órgano de contratación que tales valores derivan de la propia experiencia en la defensa de los intereses públicos y, especialmente, de la específica formación en derecho público. Más allá de los méritos que documentalmente pudieran acreditar los letrados adscritos por cada licitador, es imposible, a priori, tener una percepción real de su desempeño profesional. No es infrecuente que tras un currículum

aparentemente brillante el grado de satisfacción del ente receptor del servicio no sea acorde con las expectativas que aquellos proyectaron. Al objeto de minimizar dicho riesgo, la adscripción de profesionales de la función pública que han superado un complejo proceso de concurrencia competitiva constituye un recurso de innegable eficacia como garante de un adecuado estándar de calidad en la defensa de los intereses públicos.

Y en relación a la ponderación del citado criterio de adjudicación (40 puntos), señala que los contratos de servicios concretados en alguna de las prestaciones que la vigente legislación cataloga como de naturaleza intelectual, como es el caso de la defensa procesal, se hallan sujetos a un específico régimen de selección del contratista, que impone al órgano de contratación la previsión de criterios de selección basados en la calidad, con una ponderación mínima de un *“50 por 100 de la valoración total”*.

Dadas las características del presente contrato, los criterios más relevantes para conformar una oferta de calidad son los referidos a la experiencia y formación del equipo de letrados adscritos a la ejecución del contrato. La ponderación relativa atribuida a la adscripción de los letrados cualificados que cita el criterio de adjudicación impugnado, representa el cualificado valor que el mismo tiene para el órgano de contratación, y considera que no es, por si solo, determinante de la adjudicación del contrato.

Sexto. Consideraciones de este Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, hay que partir de la configuración del citado criterio de adjudicación, en la medida en que valora la titulación que tenga el letrado que se adscribe a la ejecución del contrato, es decir, se establece como criterio de adjudicación la valoración respecto a uno de los requisitos de solvencia que recoge la cláusula 7.e del Anexo I del PCAP, que es la adscripción de un letrado a la ejecución de cada lote del contrato.

Por ello hay que partir de la distinción de lo que es requisito de solvencia adicional mediante adscripción de medios personales y lo que es criterio de adjudicación respecto a la valoración de un “plus de experiencia”, en este caso traducido en la exigencia de pertenecer a un cuerpo funcional concreto respecto a ese requisito de solvencia.

Los requisitos de solvencia técnica en medios personales requieren que se acredite en todos los casos, que el personal propuesto dispone de la formación técnica necesaria que le otorgue competencia técnica, que, en su caso, disponga de la formación complementaria necesaria para desarrollar la función específica para el puesto al que se le asigna y que dispongan de una experiencia mínima desarrollando las funciones específicas del puesto. Mientras que los criterios de valoración, persiguen conseguir una mayor garantía en la calidad y en la eficiencia en la ejecución del contrato, a través de la experiencia alcanzada previamente por los miembros del equipo en el desarrollo de sus funciones en otros contratos similares.

Al respecto, conviene traer a colación el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que, con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se expone que, «*el Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes*».

En cuanto a los elementos o circunstancias que han de ser tenidos en cuenta en cada una de estas dos fases, el mencionado informe 45/2002 concluye que, ‘la valoración de la solvencia de las empresas y la valoración de las ofertas son dos operaciones distintas que se rigen por normas diferentes, por lo que se ha de reiterar el criterio

mantenido por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en anteriores informes que se han citado, en el sentido de que los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta.” La utilización del criterio de la experiencia como criterio de adjudicación se admite en casos de prestaciones intelectuales que nos ocupa cuando redunde en la mejor calidad de la oferta, sin que quepa valorar como criterio de adjudicación la experiencia que ya haya sido valorada a efectos de la solvencia técnica.

En el presente caso, la cláusula 7.c y e del Anexo I del PCAP dispone que:

“7.c. Solvencia técnica

Relación de los servicios ejecutadas en el curso de los tres últimos años, iguales o similares al objeto del contrato, cuyo importe anual en el año de mayor ejecución sea igual o superior al valor estimado del contrato, avalada por certificados de buena ejecución.

7.d. Adscripción de medios materiales ☐ SI ☒ NO

7.e. Adscripción de medios personales ☒ SI ☐ NO

Un Letrado en cada lote.

La concreción de su identidad no será necesaria hasta el momento de la adjudicación del contrato.

En dicho momento, se identificarán los letrados y procuradores adscritos y se aportará la conformidad de los mismos, lo que implicará la asunción de las obligaciones que derivan del presente pliego.

*Los Letrados adscritos a la prestación del servicio **deben acreditar una experiencia mínima de seis años de ejercicio procesal efectivo en el ámbito material del lote al que queden adscritos.***

El adjudicatario, antes de la formalización del contrato, deberá presentar la siguiente documentación:

- Datos personales y profesionales del Letrado adscrito a la prestación del servicio.*
- Documentación acreditativa de su experiencia. A tal efecto, presentará una relación de los procedimientos cuya dirección jurídica le han sido encomendada en los últimos seis años. En el supuesto de Letrados adscritos a la prestación del servicio en el ámbito material del lote 1 «Área administrativa» se exige que dicha experiencia quede acreditada, de manera especial, en procedimientos concluidos en materia urbanística. Por tanto, el Letrado adscrito debe cumplir los estándares de experiencia en dicha materia.*

- *Vínculo con el licitador. Cuando los letrados adscritos a la prestación del servicio no se hallen integrados en la plantilla del contratista, éste deberá acreditar la conformidad de aquellos.*

Los medios personales formarán parte de la propuesta presentada por los licitadores. Por este motivo, deberán ser mantenidos por el contratista hasta la conclusión del contrato. Cualquier variación de los mismos deberá ser comunicada al órgano de contratación. Su incumplimiento podrá ser causa de resolución del contrato o de imposición de penalidades de acuerdo con el presente pliego”

Por su parte la cláusula 9.b9 recoge los criterios de adjudicación.

“9.b. Criterios objetivos

1. Oferta económica, hasta un máximo de 40 puntos

a) Sujeta a precios unitarios.

Se asignará la puntuación máxima a la oferta que presente el mayor porcentaje de baja, que habrá de ser único para todos los conceptos expresados en la letra b) del epígrafe 3 del presente Anexo. Las ofertas que repliquen el tipo obtendrán cero (0) puntos, valorándose las demás proporcionalmente según la siguiente fórmula:

Oferta a valorar (% baja)

Puntuación = ----- x 40

Mejor oferta (% baja)

2. Titulación del Letrado adscrito a la ejecución del contrato, hasta un máximo de 40 puntos

Obtendrán dicha puntuación las ofertas que adscriban a la ejecución del contrato un Letrado que tenga la condición de Abogado del Estado o Letrado Consistorial. Relación con los costes: Sin incidencia significativa

3. Adscripción de un Letrado adicional, hasta un máximo de 15 puntos

Las ofertas que adscriban a la prestación del servicio, referido a cada lote, un Letrado adicional con experiencia de más de 15 años en el área del lote al que quede adscrito serán valoradas con 15 puntos (debe aportarse la documentación acreditativa). Relación con los costes. El presente criterio implicará un mayor coste/ahorro para contratista/órgano de contratación de 4.407,34 euros, considerando un porcentaje aproximado de dedicación de 20 unidades respecto de una jornada ordinaria.

4. Compromiso de emisión de otros informes jurídicos adicionales a los que prevé la cláusula 1 del PPT.

2,50 puntos por cada informe, hasta un máximo de 5 puntos. Relación con los costes: Sin incidencia significativa”

Señala el artículo 140 LCSP en su apartado 4º que: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

Como hemos señalado en nuestra reciente Resolución 64/2025, de 12 de febrero: *“es criterio unánimemente aceptado por todos los Tribunales de Recursos Contractuales que en el caso de adscripción de medios humanos a la ejecución de un contrato como solvencia técnica reforzada según se establece en el artículo 76 de la LCSP, estos profesionales puedan ser sustituidos por otros, con iguales o superiores méritos, antes de la formalización del contrato y en fase de ejecución con ciertos matices que no corresponde ahora analizar.”*

A este respecto y valga por todas la Resolución 5/2023 de este Tribunal que invoca la 949/2019, de 14 de agosto del TACRC establece: *“El compromiso de adscribir unos concretos medios personales o materiales debe efectuarse antes de la propuesta de adjudicación, y debe exigirse con la documentación administrativa, incluso cabe exigir enunciarlos antes de dicha propuesta. Ahora bien, ese compromiso lo es para la ejecución del contrato y puede llegar a configurarse como obligación esencial cuyo incumplimiento sea causa de resolución del contrato, pero siempre es un compromiso de medios personales o materiales fungibles, es decir, se cumple con lo adscripción de uno u otro del mismo tipo, requisitos y calidad, siendo sustituibles. Por ejemplo, si se exige el compromiso de adscribir dos ingenieros industriales con una experiencia x en los cinco últimos años, y así se efectúa por el licitador luego propuesto como adjudicatario, nada impide que, si uno de dichos ingenieros se incapacita o simplemente incumple su compromiso con aquél, pueda este sustituirlo por otro con la misma o mejor titulación, experiencia y demás requisitos exigidos. Lo mismo cabe decir de la cosa materiales fungibles, cual es un camión de x características”.*

En los mismos términos se expresa la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 2017 (Nº de Recurso: 322/2015 Nº de Resolución: 106/2017) estableciendo

que cualquier licitador que sea seleccionado debe ser capaz de empezar a prestar los servicios en la fecha fijada en el contrato firmado y no antes de que sea adjudicado: Si la administración exigiese a las empresas que, para participar en un procedimiento tuvieran que tener una plantilla sobredimensionada, estaría imponiendo condiciones abusivas e injustas, contrarias a la libre práctica del mercado y que equivaldría a privilegiar al licitador que viene cumpliendo el contrato.

En el caso que nos ocupa, al establecer como criterio de adjudicación el que se valore que el *“letrado que se adscribe al contrato tenga la condición de abogado del estado o letrado consistorial”*, no se está valorando la experiencia adicional de los perfiles aportados para cumplir el compromiso de medios, sino el tener una determinada titulación.

En los supuestos en que los pliegos configuran la adscripción de medios personales (aportación de un equipo de trabajo) como solvencia técnica adicional del artículo 76.2 LCSP y, a la vez, como criterio de adjudicación, valorándose la experiencia adicional del equipo de trabajo, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 14 de junio de 2023, señala al respecto que *“la exigencia de adscribir determinados medios personales para la ejecución del contrato de referencia debe cumplirse una vez declarada la adjudicación, bastando en principio que se realicen a través de idénticos perfiles -en cuanto a la cualificación profesional y experiencia- que los consignados en la oferta, aunque lo fuese mediante personas diferentes, de modo que si se mantienen tales perfiles no cabe en principio apreciar una modificación de la oferta, salvo que expresamente no se permitiese en los pliegos.”*

Y recientemente en nuestra Resolución 247/2024 de 20 de junio, al respecto de esta cuestión señalamos: *“La puntuación no se otorga a una persona con nombres y apellidos sino a un profesional con una determinada cualificación, por lo que la calidad técnica en la prestación del servicio no se ve mermada si se sustituye por otra persona que obtiene la misma puntuación, pues las características de los medios personales*

ofertados no han variado y en consecuencia tampoco la oferta. Precisar aquí que tiene que obtener la misma puntuación, pues en caso contrario sí se estaría modificando la oferta y no se podría aceptar dicha sustitución”.

Pero en el presente supuesto, se produce todo lo contrario, ya que el criterio de valoración se refiere, no a un plus de experiencia respecto al letrado que se adscriba a la ejecución del contrato, respecto al que *“la concreción de su identidad no será necesaria hasta el momento de la adjudicación del contrato”*, sino a la titulación del mismo y, en consecuencia, dicha condición debe concurrir desde el momento de presentación de la oferta para que pueda ser valorada como criterio de adjudicación y no en el momento posterior en caso de resultar adjudicatario, como dispone el pliego, en la medida en que el letrado que se adscriba a la ejecución del contrato no es “sustituible “ por otro como si de una adscripción de medios personales se tratara al amparo del artículo 76 de la LCSP, como defiende el órgano de contratación aludiendo a la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 28/2023 de 13 de enero de 2023 que señala que.

«(...) el artículo 76.2 de la LCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización sólo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP.

Es por ello, por no ser obligado disponer de los medios comprometidos hasta el momento previo a la adjudicación del contrato, es decir para que una vez formalizado aquel pueda iniciarse la ejecución en los términos establecidos en los pliegos y en la oferta aceptada, no puede imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de licitación del contrato previo al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación. El órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 150.2 LCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador siguiente, por el orden en que han quedado las oferta, la documentación requerida por dicho precepto.”

En el presente caso, la valoración se hace respecto al letrado que se adscriba a la ejecución del contrato y por tanto dicha adscripción de medios personales, no puede estimarse como un plus de solvencia al amparo del artículo 76 LCSP sino como una exigencia de ejecución del contrato y que además para ser valorado debe de disponerse del mismo en el momento de presentación de oferta y no en el caso de resultar adjudicatario, pues entonces no podría ser valorado.

Pero, además, como hemos expuesto, se puede admitir la valoración de la experiencia o la cualificación del personal adscrito al contrato como criterio de adjudicación. En este sentido la resolución 1543/2023 de 30 de noviembre del TACR señaló que:

“La elección de la experiencia como criterio de adjudicación viene siendo admitida por este Tribunal, siendo ejemplo de ello, entre otras muchas, la Resolución 437/2020, de 26 de marzo: “La legalidad del criterio de adjudicación debe hacerse bajo el prisma de la doctrina de este Tribunal en relación con la utilización como tal del criterio de la experiencia. Destacamos el resumen contenido en la Resolución 34/2020, de 9 de enero: “Cabe recordar en este punto que, aunque tradicionalmente se entendió (sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87, Gebroeders Beentjes–Países Bajos, Bentjees) que la experiencia es condición de capacidad de los licitadores y que, por tal motivo, debe considerarse como criterio de solvencia y no como criterio de adjudicación, la sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2015 (asunto C-601/13) admitió que, sin perjuicio de esa experiencia general del licitador, que opera como condición de solvencia, la experiencia concreta del equipo adscrito a la ejecución del contrato puede aportar un valor añadido a la oferta que justifica su tratamiento como criterio de adjudicación. El Considerando 94 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, declara a este respecto lo siguiente: “Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que puede afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura. (...)”. Y, en transposición de dicho precepto de la Directiva 2014/24/UE, el artículo 145.2 2º de la LCSP menciona, entre los criterios cualitativos que puede establecer el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio, “la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”. En consecuencia, la jurisprudencia del TJUE y la normativa vigente admiten que la experiencia del personal laboral que vaya a quedar adscrito a la ejecución del contrato pueda operar como criterio de

adjudicación, si dicha experiencia puede redundar en una mejor ejecución del contrato. A esta evolución jurisprudencial, doctrinal y normativa se alude en anteriores Resoluciones de este Tribunal, pudiendo citarse, por todas, las Resoluciones 361/2017, de 21 de abril y 494/2019, de 9 de mayo, en las que se afirmó lo siguiente: “Recordando nuestra doctrina (por todas resoluciones 187/2012, de 6 de septiembre, 220/2012, de 3 de octubre, y 290/2012, de 14 de diciembre) es necesario distinguir, dos fases del procedimiento de licitación, por un lado, la de valoración de la solvencia de los licitadores y por otro la de valoración de sus ofertas”

Ahora bien, en este caso, el tener la titulación de “abogado del Estado o letrado consistorial” no es una experiencia adicional a la exigida como solvencia técnica en el PCAP y que es que el letrado que se adscriba a cada lote tenga *“una experiencia mínima de seis años de ejercicio procesal efectivo en el ámbito material del lote al que queden adscritos”*, sino que es una condición de ser funcionario, en excedencia, de alguno de los cuerpos referidos.

Por tanto, al otorgarle un peso del 40 % de la puntuación total, y además exigir que no tenga repercusión en los costes significativa, determina de facto, que solo los despachos que tenga en plantilla a un abogado del estado o letrado de Ayuntamiento, pueden acceder en condiciones de poder ser adjudicatarios al citado contrato; por lo que dicho criterio de adjudicación es claramente discriminatorio, otorgando una ventaja decisiva a aquellos licitadores que tienen a dicho personal en su plantilla, frente a los que pueden tener una larga experiencia en los ámbitos del asesoramiento que se solicitan, pero que no hayan contratado previamente a dichos profesionales.

No pueden acogerse las alegaciones del órgano de contratación que consideran que nada impide a la recurrente presentarse a la licitación en condiciones de igualdad aunque eventualmente no obtenga la puntuación seguramente por él deseada para ser adjudicatario del contrato, ya que la empresa que carezca de los contados perfiles en su plantilla, aunque tenga experiencia sobrada en dichos ámbitos, parte de una clara desventaja, nada menos de un 40 % de la puntuación total, lo que supone que para compensarla y tener alguna opción en la adjudicación del contrato debería contratar a un funcionario (abogado del estado o letrado consistorial), lo que genera una clara discriminación y sin que ello determine que supone un plus de experiencia.

A juicio de este Tribunal, dentro de la innegable discrecionalidad técnica que tiene el órgano de contratación para fijar los criterios de adjudicación en aras de obtener la máxima calidad en la ejecución del contrato, a nuestro entender, el criterio controvertido no reúne los requisitos que se establecen, con carácter general, para establecer los criterios de adjudicación en el artículo 145.5 LCSP:

- No está claramente vinculado con el objeto del contrato, en el sentido de entender esta vinculación referida a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato pues un título de funcionario de un cuerpo concreto no es un plus de experiencia sobre la solvencia exigida
- La justificación de dicho criterio expuesta anteriormente en esta resolución entendemos que no es suficiente.
- No está formulada de manera objetiva y transparente y su valoración no garantiza de manera igualitaria y limitada para el órgano de contratación.
- No guarda la debida proporcionalidad, pues quedando justificada, como hemos razonado en esta resolución, la adscripción del letrado que va a ejecutar el contrato tenga el título de abogado del estado o letrado consistorial no es razonable exigir en aras de una mayor calidad en la ejecución del contrato que acredite una determinada experiencia adicional, sobre la fijada en el PCAP como solvencia mínima

Señala el artículo 145.2 de la LCSP: *“La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”.*

Por lo que resulta perfectamente imposible en abstracto la valoración, como criterio de adjudicación, de las titulaciones referidas, puesto que no van vinculadas a la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato, en lo que exceda de aquella que se considera exigible como solvencia o bien otra distinta (145.2. 2º de la LCSP), criterio que aquí reiteramos.

El abogado colegiado ya posee cualificación profesional suficiente para ejercer su profesión, es decir, ya se encuentra habilitado simplemente por el hecho de estar colegiado, extremo que de entrada permite suponer que está capacitado para prestar servicios en todos y cada uno de los ámbitos del Derecho, máxime cuando se acredite experiencia en el ámbito privado, si el órgano de contratación tiene a bien exigir una mayor experiencia a la mínima exigida de 6 años, podrá establecerla como criterio de adjudicación, pero ese plus de experiencia no la determina el pertenecer a un cuerpo de funcionarios determinado .

A este respecto, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, valga por todas, la Resolución 341/2020, de 3 de diciembre, que trata un asunto semejante:

“Como prevé el artículo 64.1 de la LCSP los órganos de contratación deben tomar las medidas adecuadas para luchar contra el favoritismo y evitar cualquier distorsión de la competencia, garantizando la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores. Asimismo, se recogen los citados principios de igualdad, transparencia y no discriminación en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP junto con la libertad de acceso y la proporcionalidad.

Igualmente se ha de recordar que las condiciones de restricción de la experiencia al ámbito público y más aún al ámbito de determinadas administraciones públicas han sido desechadas como criterio de aptitud por los Tribunales Administrativos de Contratación, por las Juntas Consultivas, y por la Jurisprudencia. Baste con transcribir las resoluciones y sentencias judiciales invocadas por el recurrente.

En el presente caso la experiencia de defensa judicial en al ámbito del derecho administrativo, es decir en sede contenciosa administrativa, no impide que se acredite mediante contratos o encargos de defensa de ciudadanos o empresas en sus relaciones con la administración, es decir, la misma aptitud tendrá un abogado que demanda que otro que defiende dentro del derecho administrativo. Es por ello que

limitar la experiencia a los contratos suscritos con entidades locales no puede encontrar defensa ni amparo en la actual legislación en materia contractual ni en su interpretación desde hace años.

Por lo expuesto se ha de estimar este motivo de impugnación por considerarlo, tal y como está formulado, contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 64 y 132.1 de la LCSP, debiendo modificarse su redacción, lo que en consecuencia conlleva al inicio de una nueva convocatoria de licitación y plazo de presentación de proposiciones”.

En el mismo sentido nos manifestábamos en la Resolución 341/2020 de 3 de diciembre y el mismo criterio mantiene el TACRC, entre otras, en su Resolución 1286/2020, de 30 de noviembre, que señala:

“El Ayuntamiento de Oliva, en el informe enviado a este Tribunal, acepta el criterio del informe jurídico emitido por el Jefe del Departamento de Gobernación y Contratación Administrativa y considera que la cláusula R.1.3 efectivamente vulnera el art. 40 b) de la LCSP. En efecto, dispone este precepto lo siguiente:

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

No solo la letra de la Ley es clara (in claris non fit interpretatio) sino que también es unívoco y reiterado el criterio de considerar disconforme a Derecho otorgar de cualquier modo ventaja a un licitador por el hecho de haber contratado previamente con la Administración. A título ejemplificativo puede citarse la Resolución de este Tribunal 1009/2016, de 2 de diciembre que, si bien aplica el ya derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos, su doctrina y criterio sigue vigente bajo el impero de la actual LCSP, de modo que sigue siendo aplicable al supuesto objeto de este procedimiento. En dicha Resolución se concluye lo siguiente: «debiendo por ello declararse nula la exigencia que contienen los Pliegos de que los servicios acreditados solo puedan ser de un destinatario que sea una entidad del sector público. Debe, pues, estimarse esta primera alegación”.

En el caso que nos ocupa, la exigencia de que se valore que el letrado adscrito al contrato pertenezca al cuerpo de abogados del estado o letrado consistorial, sin indicar los años de experiencia exigibles en dichos cuerpos, otorgándoles un peso del 40 % de la puntuación total, es claramente discriminatoria, otorgando una ventaja decisiva a aquellos licitadores que no tengan una larga experiencia en los ámbitos del asesoramiento que se solicitan, pero que hayan contratado previamente a dichos funcionarios. No pueden acogerse las alegaciones del órgano de contratación que consideran que nada impide a la recurrente presentarse a la licitación en condiciones de igualdad aunque eventualmente no obtenga la puntuación seguramente por él deseada para ser adjudicatario del contrato, ya que el despacho que carezca de los citados profesionales, aunque tengan experiencia sobrada en dicho ámbito de asesoramiento, parte de una clara desventaja, nada menos de un 40 % de la puntuación total, lo que supone que para compensarla y tener alguna opción en la adjudicación del contrato debería hacer un esfuerzo económico en su oferta muy superior al de otros licitadores que hubieran contratado con dichos profesionales, lo que genera una clara discriminación.

Por tanto, no puede admitirse que se exija, como requisito inexcusable para poder participar en la licitación, la citada cláusula, pues es contraria a lo dispuesto en los artículos 145 de la LCSP, por lo que procede su anulación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DESPACHO SÁEZ ABOGADOS S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento de contratación del “*Servicio de defensa, dirección letrada y representación en procedimientos judiciales o en actuaciones de carácter preliminar al proceso*” licitado por el Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, (Expediente 23.02.11/2024/0021), anulándose los pliegos y

consecuentemente el procedimiento de licitación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por Resolución de este Tribunal de Medidas Cautelares MCC30/2025, de 27 de febrero de 2025.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.